Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 26/11/2025 15:45:28-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 01682-2023-PA/TC
LIMA
VÍCTOR VICTORIANO GONZALES BENITO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de setiembre de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Victoriano Gonzales Benito contra la resolución de foja 181, de fecha 16 de marzo de 2023, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MORALES SARAVIA Francisco Humberto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 18/11/2025 17:31:55-0500

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 8 de marzo de 2018, interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP)[1], con la finalidad de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional bajo los alcances de la Ley 26790 y su reglamento, el Decreto Supremo 003-98-SA. Alegó que, como consecuencia de haber laborado en la actividad minera, padece de neumoconiosis con 67 % de menoscabo. Asimismo, solicitó el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.

La ONP, con fecha 6 de abril de 2018, contestó la demanda y solicitó que sea declarada infundada.[2] Alegó que el certificado médico que se adjunta a la demanda no es un documento idóneo para acreditar el padecimiento de enfermedades profesionales y que no se encuentra acreditado el nexo de causalidad entre las labores realizadas por el demandante y la enfermedad profesional que padecería.

El Sexto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 25, de fecha 27 de enero de 2022[3], declaró improcedente la demanda, por considerar que no se ha logrado acreditar en la vía del amparo que el actor padezca de la alegada enfermedad, toda vez que,

[1] Foja 20
[2] Foja 37
[3] Foja 169

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/01682-2023-AA.pdf

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 26/11/2025 12:46:34-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
HERNANDEZ CHAVEZ Pedro Alfredo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 07/11/2025 16:58:17-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante Resolución 22, de fecha 12 de agosto de 2021[4], le requirió que se someta a un nuevo examen médico ante el Instituto Nacional de Rehabilitación (INR) del Ministerio de Salud a fin de corroborar la enfermedad diagnosticada y el grado de incapacidad, no obstante, el recurrente no aceptó tal decisión, conforme se aprecia del escrito de fecha 22 de setiembre de 2021[5] en el que señaló que no se someterá a la evaluación requerida porque con el certificado médico que ha presentado ya se encuentra acreditada su enfermedad.

La Sala Superior revisora confirmó la apelada y declaró improcedente la demanda por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional, con la finalidad de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento, el Decreto Supremo 003-98-SA, más el pago de los devengados, los intereses legales y los costos del proceso.

2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención. Por ello, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

3. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846, y luego fue sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (Satep) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.

[4] Foja 151
[5] Foja 159

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), estableciéndose las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a los beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional.

5. En los artículos 18.2.1 y 18.2.2 del citado Decreto Supremo 003-98-SA, se señala que se pagará como mínimo una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 %, pero inferior a los dos tercios (66.66 %); y una pensión vitalicia mensual equivalente al 70 % de su remuneración mensual al asegurado que quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior a los dos tercios (66.66 %)

6. En la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 8 de enero de 2009 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, *la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS*, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.

7. Asimismo, en el fundamento 40 de la sentencia mencionada, se reitera que "*la fecha en que se genera el derecho, es decir, la contingencia debe establecerse desde la fecha del dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora o Calificadora de Incapacidades de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de una EPS, que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia del Decreto Ley N.º 18846 o pensión de invalidez de la Ley N.º 26790 y sus normas complementarias y conexas*". (resaltado nuestro)

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Por su parte, la Regla Sustancial 2, contenida en el fundamento 35 de la sentencia emitida con carácter de precedente en el Expediente 05134-2022-PA/TC, señala que el contenido de los informes médicos emitidos por las comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud y de EsSalud pierde valor probatorio, entre otros supuestos, si se demuestra en el caso concreto que, respecto a estos informes, la historia clínica no está debidamente sustentada en exámenes auxiliares con sus respectivos resultados emitidos por especialistas. Asimismo, en la Regla Sustancial 3 del citado fundamento 35, se establece que, en caso de que se configure uno de los supuestos señalados en la Regla Sustancial 2, el juez solicitará que el demandante se someta a una nueva evaluación médica ante el Instituto Nacional de Rehabilitación (INR), a fin de corroborar la enfermedad diagnosticada y el grado de incapacidad.

9. Este Tribunal Constitucional, mediante sentencia emitida en el Expediente 01301-2023-PA/TC, publicada el 25 de junio de 2024, ha establecido con carácter de precedente, en su fundamento 36, diez (10) reglas relativas para el otorgamiento de renta vitalicia por enfermedad profesional con arreglo al Decreto Ley 18846, y pensión de invalidez de conformidad con la Ley 26790. Así, en la Regla Sustancial 8, ha establecido lo siguiente:

> **Regla Sustancial 8:** Los gastos de pasajes, hospedaje y viáticos que requiera el asegurado, y de ser el caso, el acompañante, deberán ser cubiertos directamente por las aseguradoras, durante el tiempo necesario para realizar los exámenes médicos, **y no será admisible el sistema de reembolso**. Las aseguradoras, tanto la Oficina Nacional de Pensiones (ONP) como las empresas privadas, **deberán enviar al INR, en un plazo no mayor de seis días hábiles**, contados desde el día siguiente de notificado el decreto que ordena la nueva evaluación médica, el expediente administrativo completo del demandante, referido a sus antecedentes médicos, y notificarán a la instancia judicial que haya ordenado la evaluación. Asimismo, las aseguradoras deberán abonar el costo de la evaluación médica dentro de los cinco días hábiles de haber sido notificados por el INR. En caso de no hacerlo e impedir así que se realice la evaluación médica definitiva en el INR, se presumirá que el actor padece de la enfermedad que alegue. (énfasis agregado)

10. En el presente caso, el recurrente, en su escrito de demanda, alega que padece de la enfermedad de neumoconiosis desde el 10 de agosto de 2006, y para acreditarlo adjunta el Examen Médico Ocupacional expedido con fecha 10 de agosto de 2006 por el Instituto Nacional de

Salud del Ministerio de Salud (Censopas)[6], en el que se señala que presenta neumoconiosis en primer estadio de evolución, hipoacusia bilateral, entre otras dolencias. No obstante, dicho examen médico no es un documento idóneo para la acreditación de enfermedades profesionales por no haber sido expedido por una comisión médica evaluadora de incapacidades, conforme se señala en el fundamento 6 *supra*. Por otro lado, el actor ha adjuntado el certificado médico de fecha 13 de marzo de 2017[7], expedido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital "Víctor Ramos Guardia", en el que se consigna que padece de silicosis (neumoconiosis) con un grado de menoscabo del 67 %; por tanto, toda vez que este último certificado sí reúne los criterios establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, la fecha de expedición de dicho dictamen es la que se tomará en cuenta como fecha en que se generaría el derecho, es decir, la contingencia, conforme se señala en el fundamento 7 *supra.*

11. Respecto al certificado médico de fecha 13 de marzo de 2017 –en el que la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital "Víctor Ramos Guardia" señala que el actor padece de silicosis (neumoconiosis) con un grado de menoscabo del 67 %– de la revisión de la historia clínica[8] que lo sustentaría, se advierte que no contiene el examen auxiliar de laboratorio, ni el de la "prueba de la caminata de 6 minutos", y la conclusión del examen de radiología[9] no se condice con el diagnóstico señalado en el certificado médico.

12. En aplicación de la Regla Sustancial 3 contenida en el precedente recaído en la Sentencia 05134-2022-PA/TC, esta Sala del Tribunal Constitucional, a fin de verificar el real estado de salud del actor, mediante Decreto de fecha 25 de julio de 2024[10], dispuso oficiar a la directora general del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores", Amistad Perú-Japón - Ministerio de Salud para que disponga se practique una evaluación médica, previo pago de los costos correspondientes a cargo de la demandada, a don Víctor Victoriano Gonzales Benito, y se señaló que la ONP "deberá cubrir directamente, durante el tiempo necesario para que se realicen los exámenes médicos,

[6] Foja 13
[7] Foja 16
[8] Fojas 79 a 83
[9] Foja 82
[10] Cuaderno del Tribunal Constitucional

los gastos de pasajes, hospedaje y viáticos que requiera el asegurado y, de ser el caso, el acompañante, *no siendo admisible el sistema de reembolso*. Finalmente, deberá abonar el costo de la evaluación médica dentro de los cinco (5) días hábiles de haber sido notificada por el INR ***y en caso de no efectuar el abono se presumirá que el actor padece de la enfermedad que alega, como lo dispone la Regla Sustancial 8 contenida en el fundamento 36 de la sentencia emitida con carácter de precedente, en el Expediente 01301-2023-PA/TC***". (resaltado nuestro)

13. De la revisión de autos[11] se advierte lo siguiente:

- Mediante Oficio 2113-2024-DG-INR, contenido en el Escrito de Registro 7667-2024-ES, del 9 de setiembre de 2024, la directora del INR solicitó a este Tribunal que se requiera a la ONP que le remita "el expediente SCTR del asegurado (con sus datos personales y antecedentes laborales) solicitando la evaluación por Enfermedad Profesional (Neumoconiosis) y asumiendo el costo de la evaluación y Dictamen".

- La entidad demandada con Escrito de Registro 8179-2024-ES, del 20 de setiembre de 2024, comunica a esta Sala del Tribunal Constitucional que ha cumplido con remitir al INR los documentos solicitados por el INR.

- Con Escrito de Registro 8681-2024-ES, del 16 de octubre de 2024, el recurrente comunica que el INR ha programado su evaluación médica para el 7 de noviembre de 2024 y proporciona el número de su cuenta bancaria a fin de que la entidad demandada le deposite S/ 600.00 por concepto de gastos de pasajes y viáticos.

- La ONP, mediante Escrito de Registro 10301-2024-ES, del 26 de noviembre de 2024, manifiesta que no es renuente "*a la devolución de los gastos originados por la evaluación médica*", sin embargo, requiere de medios probatorios que justifiquen los gastos a efectuarse a fin de no afectar los fondos intangibles del Sistema Nacional de Pensiones.

[11] Cuaderno del Tribunal Constitucional

- Mediante decreto de fecha 20 de febrero de 2025, ante la falta de pago de los gastos mencionados por parte de la entidad emplazada, esta Sala dispuso que se notifique por última vez a la ONP "para que abone directamente al demandante, durante el tiempo necesario, los gastos correspondientes a la realización de los exámenes médicos, pasajes, hospedaje y viáticos que requiera; en el plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de haber sido notificada por el INR y, en el caso de que haya vencido dicho plazo, el abono deberá efectuarse en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles de recibido el presente decreto, dejando a salvo su derecho a repetir lo pagado en exceso; y **de no realizar el abono se presumirá que el actor padece de la enfermedad que alega**". (resaltado nuestro)

- La ONP, mediante Escrito de Registro 2336-2025-ES, del 17 de marzo de 2025, en respuesta al decreto de fecha 20 de febrero de 2025, manifiesta que, a fin de cumplir con el pago de los gastos y viáticos del demandante, es necesario que el INR le informe previamente la fecha programada para la evaluación médica del actor.

- A través del Oficio 0530-2025-DG-INR, del 19 de marzo de 2025, contenido en el Escrito de Registro 2491-2025-ES, la directora del INR informa que el demandante no se presentó a la cita programada para el 7 de noviembre de 2024 y que se devolvió el Expediente SCTR a la ONP.

- Finalmente, el recurrente, mediante Escrito de Registro 2680-2025-ES, del 26 de marzo de 2025, hace saber a esta Sala del Tribunal Constitucional que no le fue posible acudir a la cita programada para la evaluación médica ordenada toda vez que la entidad emplazada no cumplió con abonarle los costos de los pasajes y viáticos.

14. De lo reseñado, se constata que, a pesar de haberse ordenado a la ONP que cumpla con abonar directamente al actor los gastos respectivos a los pasajes y viáticos que se requieran a fin de que pueda ser evaluado por el INR, y de habérsele otorgado un plazo, indicándosele que "*de no realizar el abono se presumirá que el actor padece de la enfermedad que alega*", dicha entidad no cumplió con el requerimiento efectuado, de lo que se advierte su falta de diligencia, pues debió tomar en cuenta que con dicha

conducta ponía en riesgo el equilibrio económico del Sistema Nacional de Pensiones y el incumplimiento de la obligación de velar por la intangibilidad de los fondos de la seguridad social.

15. Si bien es cierto, el recurrente no pudo ser evaluado por el INR conforme lo dispuesto por esta Sala del Tribunal Constitucional a fin de corroborar su real estado de salud, debido al incumplimiento de la demandada señalado, corresponde aplicar al presente caso la Regla Sustancial 8 contenida en el fundamento 36 de la sentencia emitida con carácter de precedente en el Expediente 01301-2023-PA/TC, y presumir que el recurrente padece de la enfermedad de neumoconiosis con un grado de incapacidad del 67 %.

16. Por otra parte, resulta pertinente recordar que este Tribunal ha puntualizado que, a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral, se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Respecto a la enfermedad profesional de neumoconiosis, cabe señalar que, por sus características, el Tribunal Constitucional ha considerado, invariablemente, que su origen es ocupacional cuando el asegurado ha estado expuesto a la inhalación, retención y reacción pulmonar al polvo de diversas sustancias minerales, especialmente de sílice cristalina, por periodos prolongados.

17. En el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, se ha considerado que el nexo de causalidad entre las condiciones de trabajo y dicha enfermedad es implícito para quienes han realizado actividades mineras en minas subterráneas o de tajo abierto, siempre y cuando el demandante haya desempeñado las actividades de trabajo de riesgo señaladas en el anexo 5 del Decreto Supremo 009-97-SA, ya que la neumoconiosis es una enfermedad irreversible y degenerativa causada por la exposición a polvos minerales esclerógenos.

18. Este Tribunal Constitucional, mediante sentencia emitida en el Expediente 01301-2023-PA/TC, publicada el 25 de junio de 2024, ha establecido con carácter de precedente, en su fundamento 36, diez (10) reglas relativas para el otorgamiento de renta vitalicia por enfermedad profesional con arreglo al Decreto Ley 18846, y pensión de invalidez de conformidad con la Ley 26790. En dicho precedente se establecen nuevos criterios respecto al nexo de causalidad entre la enfermedad de

neumoconiosis y las actividades laborales desempeñadas por los asegurados demandantes:

> **Regla Sustancial 1:** Precisando el alcance del precedente establecido en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, se establece que la presunción del nexo de causalidad entre la enfermedad profesional de neumoconiosis-silicosis y la labor del asegurado demandante no solo comprende a los trabajadores que realizaron labor extractiva de minerales y otros materiales en el interior de mina o en mina de tajo abierto, sino también a todo trabajador minero que realizó diversas labores de apoyo a la actividad extractiva en interior de mina o mina de tajo abierto, por un tiempo prolongado […].

19. Respecto a las enfermedades profesionales que afectan el sistema respiratorio, en el fundamento 41 de la sentencia emitida en el Expediente 00419-2022-PA/TC, publicada el 4 de julio de 2023, en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional ha establecido, con carácter de precedente, lo siguiente:

> Adicionalmente a lo establecido en el precedente vinculante emitido en la Sentencia 02513-2007-PA/TC, se presume el nexo de causalidad entre las enfermedades profesionales que afectan el sistema respiratorio, como la neumoconiosis, silicosis, entre otras, y las labores realizadas en el complejo metalúrgico de la provincia de Yauli La Oroya, cuando se trate de trabajadores mineros que hayan participado directamente en la extracción o el procesamiento de minerales, así como en servicios de apoyo para la extracción minera de minerales metálicos —referidas en el anexo 5 del Decreto Supremo 009-97-SA y el Decreto Supremo 008-2022-SA—, durante un tiempo prolongado. **Asimismo, comprende a los trabajadores mineros que hayan laborado en los centros de producción minera, siderúrgica y metalúrgica**, conforme a dispuesto en los decretos supremos 029-89-TR y 354-2020-EF, aun cuando el empleador no hubiese especificado, en el certificado de trabajo, que el demandante realizó actividades de alto riesgo. (énfasis agregado)

20. En el presente caso, consta en el certificado de trabajo expedido por la empresa Doe Run Perú[12] que el demandante laboró como operario en el área de Mina-Kingsmill desde el 31 de agosto de 1979 hasta el 9 de abril de 1989; y, como oficial, revisador de celdas y laminador en el área de Fundición y Refinería de Plomo, desde el 10 de abril de 1989 hasta el 3 de setiembre de 1998 en el Complejo Metalúrgico La Oroya.

[12] Foja 7

21. En tal sentido, corresponde al actor la aplicación de la presunción del nexo de causalidad, pues ha desempeñado labores en el área de fundición y refinería en la zona de La Oroya por tiempo prolongado conforme a lo indicado *supra*. Asimismo, le resulta aplicable lo dispuesto en la Regla Sustancial 1 del precedente emitido en la STC 01301-2023-PA/TC.

22. Por tanto, en aplicación de lo establecido en la sentencia emitida con carácter de precedente en el Expediente 01301-2023-PA/TC, respecto a la presunción del padecimiento de la enfermedad y, en aplicación de lo dispuesto en las sentencias emitidas con carácter de precedente en los Expedientes 01301-2023-PA/TC y 00419-2022-PA/TC, en relación con la presunción del nexo de causalidad, al demandante le corresponde gozar de la prestación estipulada por el SCTR y percibir la pensión de invalidez permanente total regulada en el artículo 18.2.2 del Decreto Supremo 003-98-SA, la cual deberá ser calculada de acuerdo con el 70 % de su remuneración mensual, entendida esta como el promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores a la fecha del siniestro.

23. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional; esto es, desde el 13 de marzo de 2017, como se indicó en el fundamento 6 *supra*, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante; y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión de invalidez.

24. En consecuencia, corresponde otorgar al recurrente la pensión de invalidez solicitada, desde el 13 de marzo de 2017, con las pensiones devengadas correspondientes.

25. Respecto a los intereses legales, este Tribunal, mediante auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución que el interés legal aplicable en materia pensionable no es capitalizable conforme al artículo 1249 del Código Civil.

26. En cuanto al pago de los costos procesales, de conformidad con el artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional, la entidad demandada debe asumir los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de sentencia.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 01682-2023-PA/TC
LIMA
VÍCTOR VICTORIANO GONZALES BENITO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, al haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del demandante.

2. **ORDENA** a la Oficina de Normalización Previsional otorgar al demandante la pensión de invalidez vitalicia que le corresponde por concepto de enfermedad profesional conforme a la Ley 26790, desde el 13 de marzo de 2017, atendiendo a los fundamentos de la presente sentencia. Asimismo, dispone que se abonen los devengados correspondientes, los intereses legales a que hubiere lugar, así como los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MORALES SARAVIA